

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**DECLARATORIA DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 1821
COMO LA FECHA DE LA INDEPENDENCIA DE COSTA RICA**

Expediente N. ° 18.544

DICTAMEN NEGATIVO UNÁNIME
2 de julio de 2013

CUARTA LEGISLATURA
1° de mayo de 2013 - 30 de abril de 2014

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1° de mayo - 31 de julio de 2014

Departamento de Comisiones

Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

DECLARATORIA DEL DÍA 29 DE OCTUBRE COMO LA FECHA DE LA INDEPENDENCIA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N° 18.544

Asamblea Legislativa:

Los suscritos Diputados y Diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación rendimos sobre el proyecto de ley N° 18.544 “**DECLARATORIA DEL DÍA 29 DE OCTUBRE COMO LA FECHA DE LA INDEPENDENCIA DE COSTA RICA**”, expediente legislativo N°. 18.544, rendimos el presente **DICTAMEN UNÁNIME NEGATIVO** con base en las siguientes consideraciones:

El proyecto de ley es una iniciativa del Diputado Claudio Monge Pereira: publicado el día 17 de octubre del 2012 en la Gaceta N°. 200. El investigador y catedrático Miguel Rojas Jiménez, presentó esta propuesta ante la Oficina de Iniciativa Popular, el día 11 de mayo. El 20 de julio del año 2012, presentó un adendum. Por su trascendencia, fue acogido por el diputado Claudio Enrique Monge Pereira el día 24 de julio del 2012.

El proyecto de ley propone que el día de la independencia de nuestro país, se celebre el día 29 de octubre de todos los años, que el mismo sea feriado obligatorio de carácter intransferible cada año, que se derogue el 15 de setiembre de 1821 como la fecha de independencia de Costa Rica, así como el feriado obligatorio de esa fecha, que se declare el mes de octubre de cada año hasta el 1º de Diciembre en que se tuvo la primera Constitución Política, el tiempo de las celebraciones patrias y que se declare nuestra soberanía histórica a partir del 29 de octubre de 1821 y a Costa Rica como nación única, indivisible e indisoluble, basado en los siguientes hechos:

- 1- Que el 15 de setiembre de 1821 es la fecha de la independencia de Guatemala y no la de Costa Rica; en razón de ello, hemos celebrado gratuitamente esta fecha a Guatemala y a otros países de Centroamérica y no para nuestro país.
- 2- Que el día 29 de octubre de 1821 se firmó y juró en la ciudad de Cartago, con la participación del pueblo y de las autoridades de la provincia, nuestra absoluta independencia del Gobierno Español, con base en las resoluciones y acuerdos tomados por la Capitanía General de Guatemala y por la Diputación provincial de León de Nicaragua, en el mes de setiembre del mismo año citado.
- 3- Que el Acta de Cartago, constituye en nuestra historia patria, la reafirmación libremente expresada de la voluntad de los costarricenses de constituirse en Estado independiente, dueño de su propio destino y soberano para darse su propio gobierno.
- 4- Que la fecha del 29 de octubre de 1821 debe ser consagrada en las páginas de nuestra historia como el instante trascendentalmente sublime en que el pueblo costarricense juró y consagró su destino a la causa de la libertad, la democracia y de los más altos ideales de justicia y de igualdad entre los hombres.

Es importante señalar que existe en la corriente legislativa un proyecto de ley que, al igual que el proyecto en estudio, pretende la declaración del 29 de octubre de 1821 como la fecha de independencia de Costa Rica. El proyecto es el número 18.286, es un proyecto acogido por el Diputado José Roberto Rodríguez Quesada, elaborado por el investigador Luis Felipe Fernández Rivera, se inició el 12 de octubre del 2011 y fue publicado en La Gaceta N.º. 233, del 05 de Diciembre del 2012 en la Gaceta número 233 y actualmente, se encuentra en el orden del día de la Comisión de Gobierno y Administración.

El proyecto N.º 18.286, en su articulado es básicamente igual al proyecto N.º 18.544, el cual es objeto de nuestro estudio, con la diferencia de que, el que nos concierne agrega dos artículos más, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 4.- Declárese el mes de octubre de cada año, hasta el 1º de Diciembre en que se tuvo la primera Constitución Política, el tiempo de las celebraciones patrias.

Artículo 5.- Declárese nuestra soberanía histórica a partir del 29 de octubre de 1821, y a Costa Rica como nación única, indivisible e indisoluble”.

Es importante manifestar que el proyecto en estudio, no cuenta con el informe de Servicios Técnicos sin embargo, para una mejor comprensión y dada la similitud de ambos proyectos de ley mencionados, haremos referencia a lo expuesto por Servicios Técnicos en relación con el proyecto N.º 18.286.

En relación con el articulado del Proyecto N.º 18.286:

Artículo 3:

La redacción de este artículo a nuestro juicio, no es la más adecuada porque determina la derogatoria *“como feriado obligatorio del 15 de setiembre”*. En realidad, atendiendo a una mejor técnica legislativa, lo que se debería determinar es la reforma del párrafo primero del artículo 148 del Código de Trabajo. Ese artículo señala:

“ARTICULO 148.-

Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre, y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio.

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Cuando el 12 de octubre sea martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que ese día se trabaje y el disfrute se traslade al lunes siguiente. Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios, el propio día de la celebración; no obstante, el feriado se disfrutará el lunes siguiente. Cuando tal fecha corresponda al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca durante los sábados y domingos, así como las actividades que, por su índole, no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8886 del 1° de noviembre de 2010)

Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones.

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7619 de 24 de julio de 1996)

(Este artículo se encuentra reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 25570 del 7 de octubre de 1996) (La negrita no es del original)

Es decir, a partir de la reforma legal del artículo 148 del Código de Trabajo se eliminaría el día 15 de setiembre como feriado obligatorio y en su lugar se establecería el día feriado en la fecha que corresponde al 29 de octubre, siendo éste obligatorio e intransferible.

Por otra parte, al estar en vigencia la Ley N° 140 de 11 de setiembre de 1848: “Ley que declara como día feriado el 15 de setiembre de cada año”, resulta necesaria la

derogación expresa de dicha ley para evitar cualquier problema de antinomia jurídica.

El último párrafo de nuestra Carta Magna, establece:

Artículo 129.-

...

La Ley no queda abrogada, ni derogada, sino por otra posterior, y contra su observación no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario.

El artículo 3 del proyecto que nos ocupa reza:

ARTÍCULO 3.- Derógase el 15 de septiembre de 1821 como la fecha de la independencia de Costa Rica, así como el feriado obligatorio de esta fecha.

Como se puede observar el objetivo de ambos artículos es el mismo, es decir, derogar el 15 de Setiembre como la fecha de independencia de Costa Rica y a pesar de que se incorpora la derogatoria del feriado obligatorio, el mismo es omiso en reformar el artículo 148 del Código de Trabajo y además no hace referencia en derogar la Ley N° 140 del 11 de setiembre de 1848, que es la que declara el 15 de setiembre de cada año feriado, como lo recomienda el Departamento de Servicios Técnicos, por lo tanto, sería improcedente la aprobación de dicha iniciativa.

Además consideramos que la aprobación de este proyecto puede repercutir de forma negativa en 192 años de tradición histórica, celebrando la independencia de nuestro país el 15 de setiembre de cada año.

Hechas estas valoraciones, es que no encontramos viable aprobar esta iniciativa de Ley.

De conformidad con lo expuesto, los (as) suscritos (as) diputados (as) rendimos el presente dictamen negativo unánime sobre el proyecto de ley “**DECLARATORIA DEL DÍA 29 DE OCTUBRE COMO LA FECHA DE LA INDEPENDENCIA DE COSTA RICA**”, Exp N° 18.544.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN, ASAMBLEA LEGISLATIVA, SAN JOSÉ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Justo Orozco Álvarez
Presidente

Elibeth Venegas Villalobos
Secretaria

Juan Bosco Acevedo Hurtado

Jorge Alberto Ángulo Mora

Ernesto Chavarría Ruíz

Rodrigo Pinto Rawson

Jose Joaquín Porras Contreras

Diputados (a)